



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 74

Palmira, Valle del Cauca, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Julio César Hurtado – C.C. Núm. 16.882.009
Accionado(s):	Banco AV. Villas
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00202-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por el señor JULIO CÉSAR HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía número 16.882.009, quien actúa en causa propia, contra el BANCO AV. VILLAS, por la presunta vulneración a su derecho constitucional fundamental de petición y debido proceso.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa el accionante que, el 3 y 15 de marzo del año en curso, radicó derecho de petición ante el BANCO AV VILLAS, a fin de que sea cancelada la medida de embargo que registra en su contra. Solicitud de la cual no ha recibido contestación hasta la formulación del presente amparo.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la BANCO AV. VILLAS, levantar la medida cautelar de embargo.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 948 de 6 de mayo de 2022, admitió a trámite el amparo constitucional, ordenando, la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

Posteriormente, en auto 956 de 11 de mayo de 2022, se vinculó al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Resolución No. 20220231-164 del 14 de marzo de 2022- DIAN de Popayán.
- Derecho de petición ante BANCO AV. VILLAS

- Cédula de ciudadanía de JULIO CÉSAR HURTADO

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

La Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales del Banco Comercial AV. Villas, respecto de los hechos del amparo, manifestó: *"La cuenta corriente N° 251***937 a nombre del accionante se encuentra desembargada a ordenes de la DIAN desde el pasado mes de marzo de 2022; sin embargo, aún continúa vigente el embargo ordenado por el Juzgado 5 Civil Municipal de Palmira, dentro del proceso ejecutivo de Manuel Salvador Franco, N° 20130021700 comunicado al Banco mediante el Oficio N° 2417 del 20 de junio de 2013, por valor de \$4'000.000. Así las cosas, no hay lugar a tutelar ninguno de los derechos supuestamente vulnerados porque no es cierto, el Banco respondió la solicitud como se demuestra con el anexo. Como se puede observar, no se está vulnerando, por parte de mi representada, ningún derecho de los invocados por el accionante...Aclaremos que los embargos no fueron solicitados ni ordenados por el Banco; no es el Banco el que ordenó los embargo ni el que puede ordenar o desembargar sin que medie orden de autoridad competente".*

El Sr Juez Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle, expuso que en dicho estrado judicial, cursó en primera instancia el proceso ejecutivo de mínima cuantía, con radicación N° 765204003005-2013-00217-00 promovido por el señor MANUEL SALVADOR FRANCO GARCÍA, en contra de JULIO CÉSAR HURTADO, DEYSY LUGO VARÓN, MIGUEL ANTONIO TORRES CASTAÑO, iniciado el 06 de mayo de 2013, aduciendo como base de ejecución un contrato de arrendamiento de vivienda urbana. El mencionado proceso se libró mandamiento de pago el día 08 de mayo de 2013; por providencia N° 1082 del 21 de abril de 2014, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares. El proceso fue archivado el 30 de abril de 2014, del cual, no se evidencia que los oficios para el levantamiento de las medidas cautelares hubieren sido retirados. Igualmente, aduce que es un deber del hoy accionante, retirar tales oficios a fin de efectuar el trámite pertinente para la cancelación de la cautela objeto de este amparo, dado que la Ley le ha impuesto tal carga.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, la accionante JULIO CÉSAR HURTADO, es el titular del derecho presuntamente vulnerado con la actuación de las entidades accionadas, razón por la cual, se encuentra legitimada para impetrar esta acción (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra de AV VILLAS, entidad de carácter privado que, presuntamente vulneró los derechos del accionante, por lo cual, la acción de tutela procede en su contra, al tenor de lo dispuesto en artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Inmediatez:

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular. Si la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que *"Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada"*. En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

b. Problema jurídico

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿el Banco AV VILLAS ha vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso del señor JULIO CÉSAR HURTADO, al no brindar una respuesta oportuna, ¿de fondo, clara y congruente a su solicitud?

c. Tesis del despacho

Considera el despacho que en atención al acervo probatorio allegado al plenario, no existe vulneración al derecho los derechos fundamentales invocados, deviniendo entonces la negación del presente amparo, por las razones se expondrán a continuación.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Sobre el derecho de petición:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *"(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado (...)"*³. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁴: *"(...) (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario (...)"*⁵.

e. Caso concreto.

En el asunto puesto a consideración se tiene que el accionante elevó sendos derechos de petición de 3 y 15 de marzo de 2022, ante la entidad accionada, mediante los cuales solicita le sea cancelada la cautela registrada en su contra, que según su dicho obedece a un proceso que cursó en la DIAN y se archivó.

Por su parte, el Banco accionado, asegura que la medida cautelar que se encuentra registrada, no obedece al proceso de la DIAN, sino a una decretada por el Juzgado 5 Civil Municipal de esta ciudad, donde el señor Juez que preside dicho despacho, informó que el actor, no ha retirado los oficios de levantamiento de embargo, pese que el proceso se encuentra archivado desde el 2014.

Con base en las circunstancias descritas, éste Despacho considera que no se cumplen los requisitos para que la acción de amparo salga adelante, pues por un lado, no se demostró que la entidad accionada hubiese vulnerado el derecho de petición; y contrario a ello, lo que se aprecia es que el actor debe cumplir con cierta carga procesal desde el año 2014, dentro del proceso que cursó en el Juzgado 5 Civil Municipal de Palmira (V), a fin de cancelar la cautela hoy objeto del presente amparo.

Desde ésta perspectiva, se torna evidente que el banco accionado y el Juzgado vinculado, no han vulnerado derecho fundamental alguno a cuya reivindicación se insta, pues tal como fue reseñado líneas arriba, la persistencia de la medida cautelar, se debe a que el señor JULIO CESAR HURTADO, no ha tramitado los oficios de cancelación de la misma.

En efecto, para que fuera posible establecer en cabeza de la accionada algún tipo de responsabilidad, es absolutamente necesario determinar con claridad cuál fue la conducta u omisión desplegada por la entidad y de qué manera ésta comportó una vulneración de derechos de rango fundamental. Sin embargo, en éste caso no se

¹ C-748/11 y T-167/13

² Sentencia T-430/17.

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia C-951 de 2014.

⁵ T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14

advierte arbitrario o antojadizo el procedimiento efectuado por parte de los accionados, sino fruto de un juicio razonable de estimación, pues su actuación se ha efectuado conforme a los preceptos legales que para el caso se han establecido, otorgando plenas garantías al libelista para que pueda cumplir con su carga.

Así las cosas, y tomando como referencia los requisitos de procedibilidad de la acción, uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por el peticionario, sin que en el asunto de marras se evidencie omisión alguna en el procedimiento adelantado.

Argumento que se refuerza aún más, con lo expresado por la Corte Constitucional⁶ al inferir: "(...) *sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)*". Por lo anteriormente dicho, se concluye la nugatoria de la presente acción constitucional.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocado en la acción de tutela presentada por JULIO CÉSAR HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía número 16.882.009, quien actúa en causa propia, contra el BANCO AV. VILLAS, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002**

⁶ Sentencia T-013 de 2007

RADICADO: 76-520-40-03-002-2022-00202-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85233ac7c08814e746bb2fe65632c07cb7112af2a5b71bd12b51551650ab78a3**
Documento generado en 18/05/2022 04:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>